

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la *Pensada*, la *Muerte ó Santa Tecla*, *San Anton Abad* y *Napoleon*, sitas en Sierra de Gador, por suponer que habían invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban:

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que designase un Ingeniero de minas, que en union del Escribano actuario, practicase el reconocimiento de las labores enunciasdas é informara si habia habido ó no la intusion de que se querellaban; y antes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provincia, previo el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado invocando las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusion denunciada era cuestion entre particulares, de las que correspondia conocer á la jurisdiccion ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 5 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscita entre las mismas Autoridades que contendian en el día, con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú, por suponer se

habia intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecia;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre juro-propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de Octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjajar, á ciertas extralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el art. 87 del reglamento antes citado;

2.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el art. 94 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas, que están siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion de lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, porque adem s de que la legislacion es distinta, la agresion á que se refiere aquel Real decreto respecto al explotador de una mina que aparecia legitimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 25.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que habiéndose opuesto D. José Roca, Alcalde de Botarrell, á que un comisionado de apremio por cantidades que se adeudaban á la Hacienda pública invadiese su casa auxiliada por el Teniente de Alcalde, y practicase el embargo de sus propios bienes, los Jueces de Hacienda de la capital y de primera instancia de Reus, entendiendo que el Alcalde con su oposicion, en la forma en que la hizo, habia cometido desacato á la Autoridad, empezaron procedimientos, el de Hacienda por lo que se referia al comisionado de la Administracion de Contribuciones, y el de Reus por lo relativo [al Teniente] de Alcalde de esta ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administracion de Hacienda ha desaprobado la conducta del comisionado, quien conculcó sus instrucciones, y el Alcalde por tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que intentaba el mismo comisionado y ayudado por el Teniente de Alcalde; y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que por declaraciones contradictorias se atribuyen al Alcalde, quien en todo caso habria que suponer que las dirigió á personas que se extralimitaban del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, y requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Reus en el conocimiento de la causa que le participaba estar formando, siendo confirmadas sus providencias por Real orden de 18 de Mayo de 1860.

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los

funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1860 solo tuvo por objeto suspender el procedimiento criminal iniciado por el Juez de primera instancia de Reus contra el Alcalde de Botarrell, mientras que no se concediese ó negase la autorizacion para procesar á este, en caso de que se creyese necesaria:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y en mandar que se devuelvan el expediente y los autos á las respectivas Autoridades á fin de que el Gobernador de la provincia de Tarragona, así respecto á si es ó no necesaria la autorizacion, como para concederla ó negarla, se arregle á los Reales decretos de 27 de Marzo de 1850 y 29 de Abril de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 38.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que Pedro Amoedo, vecino de Sotomayor, acudió ante el referido Juzgado exhibiendo copia de una escritura pública otorgada en 1857, por la que el Alcalde pedáneo y algunos vecinos de Trasjueles, reunidos en junta, habiendo acordado que por parte de Amoedo se formulase el afanegado de la parroquia á fin de que sirviera de base para el reparto de contribuciones, se comprometieron por sí y los demas vecinos ausentes é impedidos á retribuirle por este concepto con la cantidad de 500 reales, pagadera 190 al tiempo de empezarse los trabajos, y el resto al de verificarse la entrega de los libros en que constaren aquellos llevados á efecto; y habiendo Amoedo por su parte cumplido con el compromiso, solicitaba del Juzgado que, citando individualmente á los com-

prendidos en la escritura, y previo el reconocimiento de su obligacion, les mandase le reintegraran en la cantidad que le estaban en deber:

Que admitida la demanda en los terminos que van expresados, si bien por algunos de los vecinos de Trasjuelas se alegó que el afauegado practicado por Amoedo no podia servir al fin propuesto; reconocida sin embargo á juicio del Juez la obligacion consignada en la escritura, resultó despachada ejecucion por los 500 rs., procediéndose al embargo de la cantidad alicuota que correspondia á cada vecino:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á citacion del Alcalde de Solomayor, del cual es pedáneo el de Trasjuelas, presentó requerimiento de inhibicion al Juzgado; y sosteniendo este su jurisdiccion resultó el presente conflicto, en el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, apoya su competencia en razon de la que constituyó el fin de la obligacion, ó lo que es lo mismo, que refiriéndose esta á determinar la estadística de la parroquia, en tal concepto corresponde su conocimiento á las Autoridades administrativas; y el Juez de primera instancia estriba la suya en que el juicio ante él incoado se dirige solo al cumplimiento de una obligacion consignada en escritura pública, y en la cual los vecinos de Trasjuelas figuraban individualmente comprometidos al pago de cierta cantidad.

Vista la Real orden de 29 de Julio de 1856, art. 1.º, que declara correspondarle á la Administracion de Hacienda pública el recibir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 20 de Abril de 1845, que expresa actuarán los Consejos provinciales como Tribunal en las cuestiones contenciosas referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que sin entrar á calificar el carácter que tenga el contrato celebrado entre el pedáneo y vecinos de Trasjuelas y Pedro Amoedo, apareciendo ser el fin en él propuesto el de obtener los vecinos la mas equitativa distribucion de los impuestos y cargas que afecten á su propiedad, aparece indudable que se refiere á un servicio público, y por lo tanto que es de los reservados al conocimiento de las Autoridades y Tribunales administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del señalamiento de derechos á los cuartos de botella de vino Champagne, no comprendidos en el Arancel, que solo se refiere á las botellas enteras y medias botellas:

Considerando que no es justo que se aplique el mismo derecho á los cuartos de botella que á las medias botellas:

Considerando que tampoco lo es que el derecho que se señale á los primeros sea rigurosamente proporcional al que satisfacen las últimas, porque entre dos cantidades iguales de vino con euvases

diferentes tendrá mas valor la que se halle contenida en mayor número de botellas;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se añada en el Arancel una partida especial para los cuartos de botella de vinos extranjeros, con el derecho de 2 rs. cada una en bandera nacional, y 2 rs. 65 céntimos en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gac. núm. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrijos para procesar á D. Francisco Villaluengo y Yepes, Teniente de alcalde de Novés, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Torrijos la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la villa de Novés D. Francisco Villaluengo y Yepes.

Resulta que este funcionario exigió la cantidad de 161 rs. 83 cént. como recargo de 4 mrs. en real de cierta cantidad que á los fondos municipales aduadaba Francisco Ordoñez, como arrendatario del arbitrio de pesos y medidas:

Que habiendo reclamado Ordoñez contra esta medida, el Gobernador resolvió que le fuese devuelta la cantidad expresada, percibiendo al Teniente de Alcalde para que en lo sucesivo no procediese de igual modo en la exaccion de créditos á favor de los fondos municipales:

Que este funcionario, entendiendo que habia procedido acertadamente interpretando y aplicando con exactitud diferentes disposiciones, reclamó del Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, que se le alzase el apercibimiento que le impuso esta Autoridad; y fué desestimada de Real orden su instancia, declarándose que no estaba en sus atribuciones proceder como lo hizo, y si por la via de apremio:

Que instruida causa de oficio en el Juzgado de Torrijos á consecuencia de denuncia presentada por Francisco Ordoñez, se dió auto de sobreseimiento de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal; pero revocado por la audiencia del territorio en el supuesto de que se habia cometido el delito previsto en el art. 526 del Código, y por lo tanto que se debía proceder contra el Teniente de Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, entendiéndose con el Consejo provincial que no ha habido delito, sino un error de apreciacion al aplicar las disposiciones cuya ejecucion está encomendada á las Autoridades administrativas, sin que se haya causado perjuicio á tercero, puesto que fué devuelta la cantidad exigida á Ordoñez, y que nunca estuvo en poder del Teniente de Alcalde, y le fué mas beneficioso á dicho particular el recargo impuesto que el procedimiento por la via de apremio.

Visto el art. 526 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado, porque la exaccion que hizo el Teniente de Alcalde estaba en su concepto autorizada por las disposiciones que tuvo á la vista y que creyó equivocadamente debía aplicar, lo cual, así como el hecho cierto de que debía procederse contra un moroso en el pago de créditos á favor del Municipio prueba que no fué dicha exaccion arbitraria, sino impropcedente en el modo y forma de ejecutarse:

Considerando que la falta de intencion de delinquir de parte del Teniente de Alcalde es manifiesta y probada por el hecho de pretender se declarase procedente su resolucion ante el Gobernador de la provincia y ante el Ministerio del ramo, y por la exactitud y detenimiento con que aparece instruido todo el expediente necesario para adoptar sus resoluciones,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gac. núm. 24.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Lupercio Lloro, Alcalde de la cárcel de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la cárcel de aquella villa Lupercio Lloro.

Resulta: Que una hora despues de haber hecho la requisita dicho funcionario á varios presos que estaban juntos en la cárcel, uno logró quitarse los grillos, y con ellos y una tabla agujerearon la pared y se fugaron cuatro:

Que instruida causa criminal sobre este hecho, el Promotor fiscal opinó que se pidiera la autorizacion de que se trata porque, aun cuando está lejos de creer que hubiese connivencia de parte del Alcalde, si puede resultar negligencia ó descuido, toda vez que los presos estuvieron trabajando toda la noche hasta el amanecer:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece connivencia ni negligencia de parte del Alcalde á quien se trata de procesar.

Considerando que en efecto no hay prueba ni indicios de negligencia de parte de este funcionario, puesto que consta que pasó revista entre diez y once de la noche, cumpliendo así los reglamentos y prácticas establecidas, y no pareciendo por lo tanto fundada la demanda de autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma para procesar á Rafael Martin Perez, guarda local de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion que solicitó para procesar al guarda local de montes Rafael Martin Perez:

Resulta. Que este funcionario encontró á un vecino rozando el monte del comun y le previno que fuera al pueblo con él y le diese el instrumento cortante con que estaba trabajando:

Que resistiendo esta última orden, según el mismo vecino confiesa, tomó el guarda dicho instrumento por el mango, y al tirar le causó una herida en dos dedos, que se ha curado sin deformidad alguna en 26 dias:

Que pedida la autorizacion de que se trata por este hecho, en el cual supone el Promotor fiscal que puede haber malicia de parte del guarda, la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que este empleado cumplió con su deber apoderándose del instrumento con que se estaba talando el monte, y no puede ser responsable del daño que causase al hacerse obedecer.

Considerando:

Que en efecto el mismo querellante ha manifestado que se negó á entregar el instrumento que le pedia el guarda, y ni de las declaraciones habidas ni de otro incidente alguno se deduce que este tuviese mas intencion que la de hacerse obedecer, no empleando mas que los medios necesarios para este objeto:

Considerando que esto supuesto no se comprende que pueda haber al guarda responsabilidad criminal por el daño causado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gac. núm. 53.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José Maria Alvario, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros Don José Maria Alvario.

Resulta: Que según este mismo interesado manifiesta, auxiliando al recaudador de contribuciones de Muros expidió un recibo, firmándolo á nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se habia exigido la contribucion por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

CIRCULAR NUMERO 74.

QUINTAS.

El mozo Pedro de Aritia Cubria, quinto con el número 15 de 1.ª serie por el Ayuntamiento de Riotuerto, en el reemplazo de este año, no se ha presentado a responder de su suerte a pesar de haber transcurrido con exceso el término que al efecto le fué concedido por dicha corporacion. En esta virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando a los Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de dicho mozo y caso de ser habido le remitan a mi disposicion. Santander 8 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 75.

Habiéndose cometido el 25 de Enero último un hurto de nueve caballerías yeguares y mulares, de las señas que se expresan a continuacion, en la dehesa de Torquemada, sobre cuyo hecho se está instruyendo el correspondiente sumario por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, en averiguacion del autor ó autores de este delito, encargo a los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que practiquen las oportunas diligencias en busca de las expresadas caballerías, deteniéndolas caso que fueren habidas lo mismo que a los individuos en cuyo poder se hallaren para remitir las unas y los otros a disposicion de referido Juzgado. Santander 7 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

De Antonio de Val.

Una yegua de 8 años, pelo negro, color de siete cuartas de alzada, con unos pelos blancos en el pié izquierdo y parte interior desde el casco a la ranilla.
Una mula hija de dicha yegua, de 2 años al Marzo, pelo negro y tambien su bozo.

De Gregorio Miguel.

Un macho, 5 años cumplidos, 7 cuartas menos 2 dedos, pelo negro, bozo blanco, de bastante hueso y con agriones en ambos corbejones y un poco pando.

De Lucia Rodriguez.

Una yegua de 3 años cumplidos, como de seis y media cuartas, pelo negro, calzada de una mano y dos piés, cordón corrido.

De Bernardo de Bustos.

Una yegua de 4 años cumplidos, como de seis cuartas y cuatro dedos, pelo negro, cola y crines despuntadas, preñada al natural.

De Matias Nieto.

Otra yegua roja, como seis y media cuartas, calzada del pié izquierdo, estrellada, marcada en la nalga derecha con la letra N. y una cruz encima.

De Eugenio Asnunci.

Otra yegua castaña oscura, calzada de un pié, como de 7 cuartas de alzada.

De Francisco Tarrero.

Un macho pelo rata, de seis y media cuartas escasas de alzada, tres años cumplidos.

Logroño

5852	D. Benigno Ortuzar...	639
5853	D. Tomás de Luis...	7.751
5855	D. Cayetano Velasco...	473,30

Lugo.

5856	D. Esteban Garcia...	753,85
5857	D. Esteban Goya...	975,36
5860	D. Joaquin Cousas...	497,06
5861	D. Ramon Diaz...	2.723,15
5863	D. Antonio Fanego...	156,09
5865	D. Leandro Insua...	620,21
5867	D. Juan Miranda...	24.749
5868	Don Manuel Otero y Balaño	1.717,77
5869	D. José Rodriguez Pallares	4.915
5870	D. Miguel Perez...	221,48
5872	D. Andrés Sanjurjo...	22.140
5873	D. José Suarez...	2.637,89
5874	D. José Varela Lesaces	3.483,74
5875	D. José Villarino...	1.742,50
5876	D. Cipriano Vivero...	2.458,50
5877	D. José Visona...	708,95
5878	D. Manuel Vega...	1.381,15
5879	D. Francisco Garcia...	640,33
5880	D. Juan Diaz...	924,39
5881	D. José Diaz...	476,77
5882	D. José Faraldo...	884,89
5883	D. Policarpo Fidalgo...	1.156,95
5884	Don Eustaquio Garcia Cacho	622,06
5885	D. Francisco Rodriguez	2.690,83
5886	D. José de Seijas...	4.797,98
5887	D. Pedro Sonoroostro	1.869,68
5888	D. Pedro Vazquez...	5.094,12
5889	D. Andrés Valcárcel...	1.069,59
5890	D. Andrés Verdias...	259,74
5892	D. Juan Avelaira...	422,36
5893	D. Andrés Mirte...	977,86
5894	Don Francisco Bustamante	4.345,83
5895	D. Vicente Corral...	5.586
5896	D. Juan Castido...	1.282,95
5897	D. Pedro Carballo...	5.190,24
5899	D. Pedro Calvo...	2.626,56
5900	D. Pedro Caldeiro...	636,18
5901	D. José Fernandez...	1.056,15
5902	D. Claudio Garcia...	3.376,65
5904	D. Alonso Lopez...	823
5905	D. Manuel Maria Fernandez	440
5906	D. Manuel Dominguez	300

Madrid.

5907	D. Ramon Pont...	7.621
5908	Doña Maria Francisca Alonso	4.625
5921	D.ª Rosalia Dominguez	13.543,56
5923	Doña Bernarda Diaz Palacios	225,62
5929	D.ª Maria Teresa Gonzalez Vigil	908
5930	D.ª Ana Hernandez	530,92
5931	Doña Leocadia de las Heras	22.086,24
5932	Doña Inés Hener	2.461,50
5933	Doña Maria Illana	76,21
5935	D.ª Demetria de Llanos	18.173,30
5938	D.ª Dolores de la Torre	1.086
5939	D.ª M.ª Josefa Barbara	17.524,59
5948	D.ª Ramona Ceballos	5.796,74

Navarra.

5951	D. Manuel Dominguez	771,03
5953	D. Natalio Fernandez	661,74
5956	D. Joaquin Longas	318,59
5957	D. Domingo Aguirre	2.042,06
5958	D. Miguel Eraso	158,45
5959	D. Pablo Enrique	75,75
5961	D. Francisco Javier	4.746,71
5963	D. Martin Manuce	759,65

Madrid 24 de Enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.ª B.ª—El Director general, Presidente, Sancho.

(Gac. núm. 55.)

toridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y correccion de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes é instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 12 del art. 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, segun lo que se deduce del expediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de instrucciones superiores que debia obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.—Posada Herrera—Señor Gobernador de esta provincia.

(Gac. núm. 57.)

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real órden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Núme- ros de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
----------------------------	--------------	---------------------

Guipúzcoa.

5818	D.ª Joaquina Aguirre.	5.368,42
5819	D.ª Gabriela Asloriza.	4.485,09

Granada.

5830	Doña Mariana Ruiz Mooroy	6.552
5834	D.ª Francisca P. Vazquez	4.544
5835	Doña Francisca Dominguez	4.604
5840	D.ª Maria Angeles Moreno	4.580

Jaen.

5843	D. Alonso Jurado y Rui	10.558
5844	D. Francisco de la Cruz	2.118
5845	D. Francisco Martinez	9.551
5846	D. Francisco Martinez	7.988
5847	D. Cayetano de Mora	13.189
5848	D. Diego Martinez	35,18
5849	D. José de la Llata Pineda	59,18
5850	Don Francisco Muñoz Colodro	56,89

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razon indicada á Alvarino, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pudiese autorizacion para seguir el procedimiento, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones extendiendo el recibo de contribucion y poniendo en él el sello del Ayuntamiento.

Considerando:

1.º Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvarino estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que le prestaba este auxilio espontáneamente y como particular:

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podia considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvarino como Secretario del Ayuntamiento;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar á D. José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento de Muros.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafael Diaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia D. Rafael Diaz Capilla.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque á pesar de las repetidas advertencias que se le habian hecho, se ocupaba en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la mujer citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo este en su presencia que tenia órden superior para obrar como lo habia hecho, no quiso manifestar esta órden:

Que se pidió la autorizacion de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreesamiento por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, segun aparece de un oficio que dice obra en autos: Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que habia recibido órden verbal del Gobernador para entregar la mencionada cartilla, negó este funcionario la autorizacion, aceptando el dictámen del Consejo provincial, que se funda principalmente en que á la Au-

De Dionisio de Bustos.
Una mula de cuatro años, bragada, bociblanca, despuntada la cola, de seis y media cuartas.

CIRCULAR NÚMERO 76

Don Cesareo de Oria Presmales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse a la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 11 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 77.

AGRICULTURA.

De conformidad con lo que la Excelentísima Diputación provincial se ha servido proponerme, y á fin de evitar los perjuicios que se siguen á los matadores de animales dañinos con el sistema de cobranza de premios que viene empleándose hasta el día, y facilitarles el pago de los que por los últimos años se les adeuda, he tenido por conveniente acordar lo que sigue: Desde el 1.º de Enero del presente año el pago de los premios de animales dañinos correrá por cuenta exclusivamente de los Ayuntamientos, á cuyo fin deberán incluir en los presupuestos adicionales los que no lo hubiesen hecho en los ordinarios del año actual, las cantidades que juzguen necesarias.

El pago deberá verificarse por los mismos Alcaldes á la presentación de las pieles de los animales, sujetándose á la tarifa que se pone á continuación.

PREMIOS.	Rs. vn.
Por cada lobo ó loba.....	400
Por cada lobezno.....	100
Por cada oso ú osa.....	300
Por cada escañete ú ose de cría.	80
Por cada zorro ó zorra.....	30

En los meses de Febrero y Noviembre de cada año, los Alcaldes remitirán á esta capital todas las pieles que hubieren pagado en la época intermedia, y previa su presentación y señal que se las hará, se expedirá por el Secretario de la Sección de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, un certificado con el que se datarán en sus cuentas los Alcaldes, de las cantidades que hubieren satisfecho.

Las pieles quedarán en beneficio de los Alcaldes para sufragar los gastos de conducción, pero debiendo aplicar el resto, si le hubiese á los fondos municipales, exceptuando las de oso que por su mérito particular, se devolverán á sus dueños después de marcadas.

El pago de premios por los animales dañinos muertos en los años de 1859 y 1860, se hará en los términos prevenidos en la circular de la Sección primera de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, inserta en el Boletín oficial correspondiente al cuatro del mes actual.

Santander 9 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 78.

PARADAS.

El reconocimiento de los sementales de las paradas públicas que se han de establecer en la provincia, se verificará en la próxima temporada de la manera siguiente: El 16 del mes actual tendrá

lugar en la capital del partido judicial de Entrambasaguas, el reconocimiento de los sementales que han de componer las paradas de este partido, el de Ramalles, Castro Urdiales y Laredo, bajo la inspección de D. Manuel de Arnuero, encargado de la Sección de caballos del Estado en las Pilas. El día 18 tendrá efecto en Reinosa el reconocimiento de los sementales correspondientes á las paradas que se establezcan en los Ayuntamientos de Campó de Suso, Enmedio y Pesquera, bajo la inspección del delegado de la cría caballar del mismo punto D. Francisco Cosío. El día 20 se verificará ante el mismo comisionado y en dicha villa, el reconocimiento de los correspondientes á las paradas que se establezcan en los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso, San Miguel de Aguayo, la Rasa, Campó de Yuso, Valderredible y Valdeolea. Y el día 23 se reconocerán en el pueblo de Enterrias del Ayuntamiento de Vega de Liébana, las paradas que se soliciten establecer en el partido judicial de Potes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Santander 9 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Circular.—Los Ayuntamientos que no han presentado, para su formalización, los recibos por recargos municipales y premio de cobranza del primer trimestre de este año, sobre las contribuciones Territorial y de Subsidio, como debieron hacerlo al ingresar en el Tesoro los cupos para el mismo y gastos provinciales, se servirán remitirlos á vuelta de correo, sin excusa ni pretexto alguno.

La Administración considera conveniente recordar, que dichos recibos deben autorizarse por los Recaudadores ó Depositarios de los Ayuntamientos, con la toma de razon de los Secretarios, y el V.º B.º de los Alcaldes, y sellados con el de los municipios; en la inteligencia de que careciendo de alguno de estos indispensables registros, se devolverán inmediatamente para que se llenen, bajo la responsabilidad de los mismos Secretarios que, por razon de su cargo, deben cuidar de que se redacten aquellos con exactitud y con todos esos requisitos.

Espero que los Sres. Alcaldes dispondrán, en su caso, el cumplimiento de esta circular. Santander 8 de Marzo de 1861.—José M. Perez Cossio.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distinción, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina del Tercio y provincia de Santander etc.

Las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco de Romancia, natural del pueblo de Renedo, distrito municipal de Piélagos, ocurrido en la mar el veinte y seis de Enero último, viniendo de pasaje con destino á este puerto desde el de la Habana en la fragata mercante española nombrada *Hermosa Trasmiera*, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de veinte días contados desde el en que resulte inserto el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; en el concepto de que, hasta ahora se han presentado D. Ignacio Cuartas, Don José Argomedo y D. Luis Vega en representación de sus esposas Doña Paula, Doña María y Doña Nicolasa de Romancia, y además Doña Isabel de Romancia, vecinos respectivamente de Cartes, Carandía y Renedo, y hermanos del finado D. Francisco de Romancia.

120 Dado en Santander a seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel de Paadin.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distinción, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina del Tercio y provincia de Santander etc.

Las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento ab-intestato de D. Evaristo García Trio, natural de Salas, en Asturias, ocurrido en la mar el diez y seis de Diciembre último, viniendo de pasaje con destino á este puerto desde el de la Habana, en la corbeta mercante española nombrada «Rosario», comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días contados desde el en que resulte inserto el presente edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Oviedo, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Santander á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel de Paadin.—Por mandado de S. S.ª, José M.ª Olarán.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distinción, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina del Tercio y provincia de Santander etc.

Quien se crea con derecho á la propiedad de una ancla con cepo de madera de peso de veinte y ocho á treinta quintales con un ramal de cadena de cuarenta brazas y diez y ocho líneas de grueso, extraído en principios del próximo pasado mes de la bahía de este puerto por el patron Juan Fernandez y la gente de su lancha, justifiquelo ante este Juzgado dentro del término de un mes á contar desde el día en que resulte publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues si así lo ejecuta, se le guardará justicia, y pasado que sea dicho plazo, procederé á lo que corresponda. Dado en Santander á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel de Paadin.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Lamason.

A los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar la subasta de cincuenta árboles de haya, marcadas en el monte comun de Llandigon, de este distrito municipal y tasadas en la cantidad de 1952 rs. 45 cénts., las que han sido concedidas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con destino á las atenciones del presupuesto municipal de este Ayuntamiento. El acto de la subasta se verificará en la casa consistorial del mismo ante el Sr. Alcalde, un empleado de montes y escribano público. Lamason Marzo 2 de 1861.—El Alcalde constitucional, Juan Domingo A. de Celis.

El día 20 del actual y hora de las 10 de su mañana, se rematarán en la casa del Ayuntamiento de Arredondo á instancia del Juzgado de primera instancia de Amurrio las fincas siguientes:

	Rs. vn.
Seis carros labrantios en el sitio de Corvera, término de Arredondo, que lindan con mas de Joaquin Gomez, en.....	390
La quinta parte de una casa-cabaña, en el sitio de las Tifueles, que linda con más de Manuel Abascal, en.....	240
Tres carros labrantios en dicho sitio de Corvera, con la quinta parte de una cabaña, lindando con mas	

de Joaquin Gomez, en..... 331
Una casa sin habitar en el sitio de Pastason, lindando con terreno comun, en..... 904

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de los interesados en la testamentaria de la Sra. D.ª Eusebia Prieto, se venderán en pública subasta el día 20 de Marzo actual, desde las diez de la mañana, en la Escribanía de Don Domingo Cadelo, del pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, como doscientos cuarenta carros de tierra labradora y doscientos sesenta dichos de prado radicantes en el término de citado pueblo, en diversas piezas ó porciones, cuyo inventario por menor, con su tasación, sitios y linderos, estarán de manifiesto en la expresada Escribanía.

Se admitirán proposiciones por el todo de dichas fincas ó por lotes parciales, reservándose los interesados el derecho de aceptar las que les parezcan mas convenientes.

El día 1.º de Abril de este año se bastará en la villa de Santoña, en el salon del Liceo-Casino, á las doce de la mañana, la construcción del primer cuerpo de un edificio para Liceo-Casino, presupuestado en 75,489 rs.

Las personas que quieran interesarse en este remate, podrán enterarse de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en casa del Sr. D. Vicente Terron y Molea, Plazuela del Peralvillo, 2, principal, á que dará todas las esplicaciones que se le pidan, y la garantía que han de prestar los que se presenten como licitadores.

En el pueblo de Bárcena de Piélagos, Concha, próximo á la Estacion del ferrocarril de Isabel 2.ª, se vende un molino fábrica de harinas de cinco ruedas, situado en el rio Besaya. Este edificio consta de dos pisos y tiene en sus inmediaciones huerta y otros terrenos que pueden aprovecharse para almacenes. Los que quieran tratar sobre dicha finca pueden entenderse con D. Francisco Carrera, vecino de dicho Bárcena, mayordomo y apoderado de sus dueños los Señores herederos de D. José Vicente Villegas.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del corriente mes de Marzo, (si el tiempo lo permite), saldrá de este puerto directamente á la Habana el vapor

LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador D. A. de Gassler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 3.

Precios de pasaje.

Primera cámara.	2.800 rs.	} incluida en el pasaje y nutricional
Sollado.....	900	

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ